



PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

\$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

\$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado

Anuncios — 15 cts. línea, pagos el día de su publicación

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta — Fortaleza 21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria menos los lunes

Año 1899

SAN JUAN, [P. R.] SABADO 22 DE JULIO

Número 172

### PARTE OFICIAL

Ordenes generales.]  
Nº 101.

CUARTEL GENERAL  
Departamento de Puerto-Rico.  
San Juan, Julio 18, 1899.

I. A partir de esta fecha queda prohibido en toda la Isla el expendio de carne fresca por medio de subastas. Los contratos que aún existan deberán expirar, á más tardar, en Julio 31 del corriente año. Toda persona cuyas reses hayan obtenido la aprobación del Inspector Municipal nombrado al efecto, estará facultada (previo pago de los derechos de matanza impuestos por el respectivo Ayuntamiento) para beneficiarlas en el punto que, dentro de su demarcación designe el Alcalde; y podrá exponer la carne para su venta libre de toda clase de contribución ó licencia, en cualquier edificio ó Plaza de mercado del Municipio donde se efectúe la matanza, que reúna las condiciones higiénicas exigidas.

II. En toda carnicería, puesto ó otro sitio destinado al expendio de carne, se fijará en lugar visible una lista de precios de las diversas clases de carne ofrecidas en venta, y queda prohibida toda venta de carne no mencionada en dicha lista, ó á precios distintos de los marcados en ella. Pero esto no es aplicable á contratos celebrados con el Ejército ó Marina.

III. Ningún Municipio podrá adoptar medida alguna que excluya la introducción de carne en pie procedente de otro distrito municipal. El Inspector de Carnicería resolverá respecto á las condiciones de las reses destinadas á la matanza.

IV. Nada de lo consignado en este Reglamento deberá interpretarse en sentido de impedir la introducción de carne refrigerada del país en cualquier Municipio, siempre que la acompañe el correspondiente certificado de las autoridades sanitarias del Municipio donde se hizo la matanza, en el cual también se expresará la hora en que fué beneficiada y preparada para el envío. Los Municipios no podrán imponer restricción alguna á la libre venta de carne refrigerada que se importe con sujeción á la ordinaria inspección higiénica.

V. Contra las resoluciones del Inspector de Carnicería en los lugares donde hubiese tropas apostadas, podrá apelarse ante la Junta de Sanidad. Donde no hubiese tropas, se apelará ante el Alcalde. La decisión de estas autoridades será definitiva.

VI. El Alcalde de cada Municipio someterá á la aprobación del Comandante General una tarifa de impuestos de Carnicería que sean absolutamente necesarios para cubrir los gastos.

VII. En todas las Alcaldías se fijará una copia de esta Orden en castellano. Quedan asimismo autorizados los Municipios para dictar reglamentos tendentes á favorecer la higiene, pero sin que en ellos se establezca contribución de ningún género.

VIII. Si á juicio de algún Ayuntamiento, por circunstancias especiales y condiciones de localidad, resultare el sistema de "matanza libre" perjudicial al interés ó á la salud pública en la jurisdicción, presentará el Ayuntamiento una exposición clara y precisa de tales causas al Secretario de Estado, dentro de los diez días de promulgada la presente orden, pudiendo al propio tiempo solicitar autorización especial para aplicar el sistema de subastas, si lo estimase necesario como medida de justicia y equidad. Tales solicitudes deberán venir acompañadas de los indispensables justificativos, así como de una tarifa en que se fije un tipo ó precio máximo, respectivamente, para el expendio de las distintas clases de carne.

IX. Cuando á algún Ayuntamiento se le autorice para recurrir al sistema de subastas á un tipo ó precio máximo, se harán públicas las zonas que lo justifiquen para conocimiento general. Esta autorización se concederá únicamente con la condición de que si las proposiciones presentadas excediesen al máximo tipo

fijado, quedará nula la subasta y obligado el Ayuntamiento á llenar por administración ese servicio, sin utilidad alguna para sus fondos, ó sea por el solo reembolso de los gastos que le ocasionare y por el tiempo que debió comprender la subasta.

X. Es objeto de esta orden asegurar la más amplia libertad á la venta de carne, pescado y aves sujeta sólo á los reglamentos de higiene. Toda persona que resulte culpable de obstaculizar el cumplimiento de esta Orden incurrirá en la multa de cien pesos (\$100), por cada contravención. Las Juntas de Sanidad, Fiscales, Jueces de Instrucción, Alcaldes, Ayuntamientos y Oficiales de Policía Municipal, quedan encargados de ver que se observe cumplidamente el espíritu de esta Orden.

POR MANDATO DEL BRIGADIER GENERAL DAVIS:  
W. P. HALL,  
Ayudante General.

### Liquidación de la Diputación provincial.

DON EDUARDO LABROCA, Jefe de la Sección liquidadora de la Diputación provincial.

Hago saber: que habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al cargamento número 5, de 7 de Diciembre de 1898, expedida por el suprimido Centro por valor de \$ 500.00 moneda provincial, representados por cinco células del Banco Territorial y Agrícola, 5ª emisión, números 468 á 472, de ositada por Don Pedro Fernandez para responder al cargo de Pagador de Obras provinciales; el Honorable Sr. Secretario de Hacienda, ha dispuesto se publique el extravío en quince números consecutivos del "Periódico oficial", procediéndose á su anulación, caso de no presentarse reclamación alguna, dentro del plazo marcado.

Puerto-Rico, 12 Julio de 1899.—Eduardo Larroca.  
15—7

### Junta local de Instrucción pública

DE SAN JUAN

Señalados por la Presidencia de la Junta de Instrucción pública de esta Isla los días 24, 25, 26 y 27 del corriente mes de Julio, para exámenes de los que aspiren al certificado de Maestros y para la admisión de los aspirantes á escuelas de 2ª enseñanza, se hace público por medio del presente, á fin de que los interesados, en este término municipal, concurren á la Secretaría de esta Junta á enterarse de las disposiciones acordadas sobre el particular.

San Juan, Puerto-Rico, Julio 18 de 1899.—L. Sanchez Morales, Alcalde-Presidente.  
3—3

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Alfredo Arnaldo Sevilla, Jefe de 1ª Instancia y de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta Capital y su partido judicial.

Hago saber: que en el expediente promovido por Doña Idefonsa Escobar de Rodríguez, vecina de Loiza, para acreditar el dominio de un predio rústico de terreno, compuesto de veinte y una cuerdas de terreno de tercera clase, equivalentes á ocho hectáreas, veinte y una áreas, y treinta y ocho centiáreas, llano, dedicado á pastos naturales una parte y otra á cocos; lindante por el Norte con la zona marítima; por el Sur con el camino que conduce á Rio-grande; por el Este con terrenos de Oseferino Ayala, y por el Oeste con los de Félix Cirino, cuyos

terrenos fueron adquiridos por compra á Don Pascasio Fuentes y radican en el barrio de Medianía-alta, de la jurisdicción de Loiza; se ha dispuesto citar á los que tengan en dicha finca cualquier derecho real y convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que unos y otros comparezcan si quieren alegar su derecho en el término de sesenta días naturales á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la "Gaceta oficial."

Puerto-Rico, 22 de Junio de 1899.—Alfredo Arnaldo.—Ante mí, Ramón Falcón.  
3—2

Lodo. Don Jesús M. Bossy y Calderón, Jefe de 1ª Instancia del Distrito de San Francisco de esta Capital;

Hago saber: que por Doña Carlota García, por sí y como mandataria de Don Angel Gutierrez del Arroyo, se ha promovido expediente para acreditar el dominio que tiene sobre una estancia nombrada "Pontezuela", situada en el barrio de Sabana-seca, de la jurisdicción de la Carolina, compuesta de doscientas diez cuerdas de terreno, equivalentes á ochenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas; colindantes por el Este con Don Ignacio Arzuaga y Don Gaspar Barriola; por el Oeste con la sucesión Bultrón; por el Norte con la laguna del medio y por el Sur con Doña María de Jesús Urrutia ó sea su sucesión; que de dicha finca le corresponde á la Doña Carlota una tercera parte por herencia de sus tios Don Julian y Doña Francisca García, respectivamente en los años de 1871 y 1879, otra tercera parte también por herencia de su hermana Doña Eduvigis en el año 1898 y una dozava parte también por herencia en este último año de su citada hermana Doña Eduvigis y de su sobrino Don Norberto Gutierrez del Arroyo y García; y á Don Angel Gutierrez del Arroyo una dozava parte por herencia de su hijo Don Norberto Gutierrez del Arroyo y García en el mencionado año de 1898 y una sexta parte de su otra hija Doña María de los mismos apellidos en el año de 1892.

En su consecuencia y cumpliéndose lo mandado en providencia del día de hoy, se cita á todos los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real y se convoca á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada de la referida finca, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro del término de sesenta días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la "Gaceta oficial."

Dado en Puerto-Rico á 15 de Julio de 1899.—Jesús M. Bossy.—Ante mí, Maximino Aybar.  
Es copia.—Aybar.  
3—3

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE SAN JUAN.

Escribanta de Don Pedro Gonzalez García.

En la demanda de insolvencia promovida por el Procurador Don Emigdio S. Ginorio, á nombre de Doña María de La Cruz Tafaró, hija legítima de Doña Dolores Tafaró Irzarri, viuda que fué de Don Manuel de La Cruz y de la Torre, heredero á su vez de Doña Fausta de la Torre, para litigar con la sucesión de Don José Cauales, cuyo paradero y nombre de las personas que la componen se ignora, en el ejecutivo pendiente que le promoviera la Doña Fausta, sobre cobro de pesos; ha dispuesto el Sr. Juez de 1ª Instancia de este Distrito, se emplazase á la sucesión demandada para que en el término de seis días comparezca á contestarla, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para la práctica del emplazamiento dispuesto, á los efectos del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, libro la presente en

Puerto-Rico á 21 de Julio de 1899.—Pedro Gonzalez.  
3—1